



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00173-00

Antecede memorial del apoderado de la parte ejecutada, quien solicita se levanten las medidas cautelares aquí decretadas en virtud de haberse embargado y puesto a disposición del juzgado la suma de \$30.000.000 lográndose el límite del embargo ordenado.

Resalta el memorialista que no está solicitando una reducción de embargos y tampoco solicita prestar caución en los términos de los artículos 600 y 602 del C.G.P., por lo que reitera que se levantes las medidas cautelares decretadas, y se deje como garantía los \$30.000.000 embargado.

Verificado el plenario, se tiene que en el presente proceso se han decretado como medidas cautelares (i) el embargo de los dineros de las cuentas bancarias del demandado, (ii) el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado EXPENDIO DE CARNES FINAS EL SABANERO de propiedad del ejecutado. Respecto de la materialización de dichas medidas, se tiene de la primera y conforme el informe de títulos que antecede que se han dejado a disposición de este proceso la suma de \$30.000.000 y respecto de la segunda; ya se ha materializado el embargo y secuestro del establecimiento mencionado.

Ahora bien en punto al levantamiento de las medidas cautelares, de manera preliminar se anuncia que no se accederá a la petición, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El artículo 597 del C.G.P; consagra las causales por las cuales habrá lugar al levantamiento de medidas cautelares así:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*

Notas de Vigencia

- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente....”

De lo expuesto por la parte ejecutada; no se alega ni se halla ninguna de las circunstancias antes enunciadas para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Tampoco se hallan ostensiblemente excesivas las medidas materializadas como para ordenar la reducción de embargos como lo dispone el artículo 600 del C.G.P.; pues resáltese que existen puestos a disposición de este proceso la suma de \$30.000.000 y está materializado el embargo y secuestrado del establecimiento de comercio mencionado; y se libró mandamiento de pago por (i) la suma de \$20.000.000 por concepto de capital, (ii) los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 21 de junio de 2018 y (iii) los intereses de plazo sobre el valor de capital desde el 20 de abril de 2018 al 20 de junio de 2018, y si a eso se suma las costas prudencialmente calculadas, se tiene que los bienes aquí embargados no son excesivos.

Colofón de lo expuesto, se negará la solicitud del levantamiento de medidas cautelares aquí decretadas.

Por otra parte se agregará al plenario el secuestro practicado y remitido por la Secretaría de Gobierno de este municipio.

Así las cosas, el **Despacho DISPONE:**

1. **NEGAR** la solicitud del levantamiento de medidas cautelares aquí decretadas.
2. **AGREGAR** al presente expediente el Despacho Comisorio No. 041 del 9 de diciembre de 2021 diligenciado por la Secretaría de Gobierno de Tocancipá; póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes de conformidad a los artículos 39 y 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

(2)

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 17 de JUNIO 16 a las 8:00 a. m. Secretaria,

**YENNY MARCELA
LEON MESA**

Firmado Por:

Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c19c97ab1f6457a601170a10685a9ada615fcfb8b38820b14eb6cf13d9bf55**

Documento generado en 15/06/2022 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>